

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Burgos.=Visto examinado y discutido por esta Diputacion el decreto de las Córtes de 14 de abril último relativo á que se haga una nueva distribucion del empréstito de los 200 millones y en la forma y bajo las bases que en el mismo se determinan, convencida desde luego de las grandes dificultades que ofrecia su egecucion; y de que si se adoptase este nuevo método se entorpeceria en gran parte el cobro de las pequeñas faltas que deben faltar para cobrar el cupo total que ha correspondido á esta provincia civil, haciendo uso de la facultad que se la concede por el artículo 12 del relacionado decreto de las Córtes, ha venido en acordar por unanimidad, que no se haga novedad en la distribucion de cuotas y repartimiento del empréstito procediendo á su cobro segun el rectificado por las juntas de partido de esta provincia, mandados á la Intendencia, debiendo hacerse de los que no se hayan remitido: que por esta autoridad se proceda á hacer efectivo el cobro en su totalidad á cuyo fin se la dara cuenta y se trasladará esta disposicion al Sr. Intendente, pero que no obstante esta resolucion, se dé desde luego facultad á los pueblos que no hayan pagado suma alguna del cupo que se le ha designado para que puedan distribuirlo conforme á las bases que se expresan en el referido decreto; sin que esta disposicion tenga lugar y se adopte en los pueblos que hayan pagado la mitad ó tres cuartas partes ni en las reclamaciones particulares de agravios, las cuales se resolverán en la forma y modo que se considere justo dando cuenta al Gobierno de este acuerdo para su conocimiento y demas efec-

tos. Este último extremo ya ha sido cumplido y lo hace á V. S. del todo para que en su vista se sirva adoptar las disposiciones convenientes para llevar á cabo y realizar su cobro de las cuotas repartidas procediendo á ello por los repartos verificados por las juntas del partido á cuyo fin acompaño á V. S. el rectificado por la de Villadiego, único que creo falta. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 29 de mayo de 1837.=Gaspar Gonzalez Presidente.=Juan Regules, Secretario.=Sr. Intendente de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos con prevencion de que la Intendencia les señala el término de quince dias para que los ayuntamientos ingresen en tesoreria los cupos que faltan por cobrar, correspondientes al prestamo de los 200 millones; en inteligencia que caducado dicho plazo, se procederá al apremio en los mismos términos que se verificó anteriormente. Burgos 31 de mayo de 1837.=Miguel Beruete.

Junta de liquidacion de la deuda del Estado.=Secretaria.=Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado al Sr. Presidente en 2 del presente mes, la Real órden siguiente.=Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa junta de liquidacion en 11 del mes anterior, con motivo de la Real órden de 25 de setiembre último, mandar á que no pare perjuicio á los acreedores que hayan presentado sus créditos en tiempo, la circunstancia de que las oficinas les hayan despachado despues de pasado el término, se ha servido mandar diga á V. S., como de su Real órden lo verifico, que el artículo 6.º del Real decreto de 16 de febrero de 1836 expresa terminantemente la voluntad de S. M. de que los interesados que presentaron los

documentos de créditos, ó instauraron sus reclamaciones en las oficinas, antes de espirado el término no puedan ser perjudicados: que así ha debido entenderse por todas las oficinas, y por consiguiente no es necesaria nueva aclaracion. Lo que la junta traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1837. = Luis Sorela. = Juan José Sanchez. = Francisco Leunda. = Sr. Intendente de la provincia de Burgos.

Lo que se manda insertar en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público. Burgos 22 de mayo de 1837. = Miguel Beruete.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que copio. = Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 del actual se ha comunicado á este de la Guerra la Real orden siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Contador general de valores lo que sigue. = He dado cuenta á la S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido sobre las dudas que ocuren á varias oficinas de rentas para el abono de los caballos requisados, en los términos que expresa el artículo 6.º de la ley de 25 de febrero último. En vista de ellas, de lo expuesto á su virtud tanto por esa contaduría general de valores en sus consultas de 10 y 27 de abril próximo pasado como por la direccion general de rentas en la suya de 1.º del actual y de lo informado por la contaduría general de distribución, de conformidad con la direccion general del tesoro, se ha servido S. M. resolver que para la contabilidad de los documentos que produzca la requisicion de caballos determinada en la expresada ley, se observen las reglas siguientes. 1.ª Los recibos de caballos requisados con las formalidades que previene el artículo 6.º de la instrucion formada por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de la ley de 25 de febrero último, ingresarán en las tesorerías de provincia como anticipaciones en papel de esta especie y la cuenta y razon de las cartas de pago que en su equivalencia deben dar los mismos tesoreros, se llevarán bajo el correspondiente título de »*Anticipaciones de caballos requisados.*» 2.ª A continuacion de los expresados recibos se pondrá nota de haberse expedido las equivalentes cartas de pago, y en esta forma se pasarán como dinero de la caja de totales á la de líquidos, cuya operacion dejará

orillada la primera. 3.ª Las cajas de líquidos pasarán los mismos recibos á las oficinas de administracion militar de sus respectivos distritos y estas expedirán inmediatamente las cartas de pago correspondientes con lo cual quedará tambien perfectamente concluida esta operacion. 4.ª Cuando llegue el caso de que los ayuntamientos entreguen para pago de sus contribuciones á las tesorerías de provincia las cartas de pago dadas por estas en equivalencia de los recibos mencionados, se datarán de ellas en las cuentas de totales bajo el título de »*Reintegro por caballos requisados*» exigiendo los correspondientes recibos á continuacion de las mismas cartas de pago á los ayuntamientos respectivos, ó á sus legítimos apoderados. 5.ª Con los recibos de caballos requisados á gefes y oficiales militares, se practicará lo que marcan las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª pero las cartas de pago correspondientes á los que por su calidad de militares activos no tengan residencia fija en la provincia en que sufran la requisicion serán satisfechas por la caja de totales de la misma en cuyas cuentas se comprenderán conforme á la regla cuarta. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo trasladado á V. S. con el mismo objeto y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para la publicidad debida. «

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Burgos 27 de mayo de 1837. = El Comandante general. = Laureano Sanz.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Plana Mayor. = El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra en Real orden de 20 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo hoy lo siguiente. = Sin embargo de lo que V. E. se sirve manifestarme en su comunicacion de 12 del corriente, me veo en el duro caso de insistir en la urgente necesidad de reclamar con todo empeño el mayor auxilio posible para las obligaciones militares del distrito de Castilla la Vieja, respecto á que su Capitan general en esposicion de 17 del corriente mes, de que es adjunta copia, presenta á las clases generales, tanto activas como pasivas en una situacion la mas deplorable. Ademas es indispensable que por el Ministerio de V. E. se prevenga lo conveniente al Director general del tesoro para que las consignaciones que mensualmente se detallan á dicho distrito, sea proporcionado al pedido de fondos, hecho por el Intendente general, y que estos sean efectivos. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo trasladado á V. S. para que publicado en el Boletín oficial de esa provincia, se sepa por todas las clases que el Gobierno de S. M.

atiende á sus necesidades y á cuanto en su alivio le espuse condoliendome de sus justos clamores. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 29 de mayo de 1837. = Santiago Mendez de Vigo. = Sr. Comandante general de Burgos.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para conocimiento de todos segun previene S. E. Burgos 31 de mayo de 1837. = El Comandante general. = Laureano Sanz.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Superior tribunal en fecha 12 del actual por conducto de su Sría el Sr. Regente, presidente de el, la Real orden circular que sigue.

» Resuelto el Gobierno á no proveer los oficios de Escribano y de Procurador sin oír antes á las Audiencias acerca de la necesidad del reemplazo de las vacantes y de las cualidades de los pretendientes, viene á ser perdido el tiempo que estos emplean en acudir directamente á la Secretaría de mi cargo, de donde ademas del retardo en el despacho de sus pretensiones les resultan gastos y otros inconvenientes; por todo lo cual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver; 1.º Los ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribanía numeral, ó de notaría de Reinos, darán indiatamente cuenta á la audiencia del territorio. 2.º La audiencia abrirá la oportuna instruccion informativa para declarar si la provision es necesaria y siéndolo mandará al ayuntamiento instruir expediente en la forma acostumbrada. 3.º La audiencia remitirá á esta Secretaría del despacho, aquellos expedientes con su informe acerca del mérito relativo de los pretendientes. 4.º Se mantendrán en todo su rigor las disposiciones que prohiben por regla general la provision de notarios reales en la antigua corona de Castilla, esceptuando las de los pueblos en que hay colegios, respecto de las cuales procederán las audiencias del modo que va espresado en los artículos 2.º y 3.º 5.º No se dará curso en esta secretaría á las instancias de los pretendientes á escribanías y notarías, pues estos deben acudir directamente á las audiencias á no ser que soliciten el título de propiedad solamente sin aspirar al egercicio. 6.º Los que poseyendo los oficios á título de propiedad soliciten cédulas para su egercicio, acudirán también á las audiencias en cuyo caso limitarán estas su informe á la censura de dichos títulos y á las cualidades personales del que pretende servir en su propio nombre ó como tenientes cuando el propietario tenga facultad de nombrarlos, ó con la calidad de interino por la incapacidad legal

del dueño del oficio. 7.º Lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º respecto á los que pretenden escribanías ó notarías, se entiende igualmente para con los que soliciten oficios de procurador, corredor, alcalde ú otro cualquiera de los enagenados de la corona que no esten suprimidos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes.”

Y habiendose publicado la resolucion inserta por disposicion de su Sría. en el tribunal pleno celebrado en el dia de ayer, se acordó por S. E. su cumplimiento y que se circulase en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto doy la presente que firmo en Burgos á 18 de mayo de 1837. = Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se comunicó á este superior tribunal por medio de su Sría. el Sr. Regente presidente de el, en fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

» El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 22 de abril último me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora en vista de una esposicion del Sr. Director del colegio general militar, se ha servido resolver, no se destinen al Alcazar de Segovia, que ocupa dicho colegio, presos ni confinados, por no ser compatible esta disposicion con el importante objeto á que en el dia está destinado exclusivamente aquel edificio, ni fácil proveer á la seguridad de tales personas y admitirlas en dicho Alcazar sin graves perjuicios de la juventud militar que allí se educa. Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia de ese tribunal, la de los Jueces de su territorio y efectos consiguientes á su cumplimiento.”

Y habiendose publicado en tribunal pleno la resolucion inserta por disposicion de su Sría. acordó S. E. su cumplimiento, y que para que le tuviese en la parte que dice relacion á los Jueces de 1.ª instancia se circulase en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto en virtud de lo mandado por S. E. doy la presente que firmo en Burgos á 21 de mayo de 1837. = Benigno Fernandez de Castro.

Subinspeccion y Comandancia general de la Milicia nacional de la Provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Inspector general del arma con fecha 22 del presente mes me dice lo que sigue. = El Gefe de la 1.ª Seccion del Ministerio de la Gobernacion de la Península, en 18 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, traslado á V. E. para

su conocimiento y efectos convenientes la siguiente resolución de las Cortes que con esta fecha se circula á los Gefes políticos. Las Cortes han tenido á bien resolver: 1.º Todo Miliciano nacional tiene facultad de ausentarse del pueblo de su domicilio sin prévia licencia de su Gefe; pero con la obligación de ponerlo en su conocimiento antes de emprender su viaje. 2.º Las bajas temporales para permanecer en el mismo punto, se concederán exclusivamente por los Comandantes, oyendo al Capitán de la compañía á que pertenezca el nacional, y sin intervencion de los ayuntamientos. 3.º Estas corporaciones expedirán solo las licencias absolutas por las excepciones marcadas en la Ordenanza, á los que las soliciten por conducto de sus Comandantes, quienes omitirán la solicitud instruida y con su informe al ayuntamiento respectivo. Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los cuerpos comprendidos en la Subinspeccion de su digno cargo.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para inteligencia y noticia de los interesados de la Milicia nacional. Burgos mayo 30 de 1837. = Miguel Tenorio.

ANUNCIOS.

Debiendo arrendarse los diezmos menudos titulados de San Juan correspondientes al Sr. Arcediano de la villa de Briviesca, cuyas temporalidades se hallan ocupadas por la Hacienda nacional, en los pueblos de Berzosa y Cascajares, Baldazo, Reynoso y Alcocero, y en Foncea; y la misma clase de efectos pertenecientes á los ramos de exentos y noales en los de Benetrete, Castellanos, Cornudilla, Oña, Pino, Solas, Solduengo, Tamayo, Terminon y Piernegas, se han señalado para su remate los dias 12, 15, y 18 del mes de junio próximo en la casa abitacion de D. Lorenzo Fernandez, comisionado subalterno de amortizacion y vecino de Briviesca á las 10 de sus respectivas mañanas, donde estarán de manifesto las condiciones con que ha de celebrarse. Briviesca 30 de mayo de 1837. = Lorenzo Fernandez.

Comision subalterna de arbitrios de amortizacion de Lerma.

Quien quisiere tomar en arriendo la venta titulada del Fraile, sita en el camino Real de Madrid, y en la granja de San Pedro de Guimara, acuda el miércoles 7 del próximo junio, al oficio de D. Valentin Valpuesta, donde estará de manifesto el pliego de condiciones, siendo dicho dia 7 primer remate: segundo, el miércoles siguiente 14, y el tercero y último el siguiente 21.

Quien quisiere tomar en arriendo los diezmos menudos inclusas las legumbres y mosto que corresponda á los suprimidos monasterios de la Cartuja y Espeja, en los pueblos que aqui se expresan, acuda el domingo 11 de junio próximo al oficio de D. Valentin Valpuesta, en Lerma, donde estará de manifesto el pliego de condiciones, siendo dicho dia el primer remate, segundo el 18, y tercero y último el domingo 25.

CARTUJA.

Tornadizo.
Madrigalejo.
Madrigal del Monte.

Torre Lara.
Cuevas de San Clemente.
Palazuelos.
Revilla del Campo.

Mecerreyes.

Badocondes.
Cubillo del Campo.
Cubillo de Cesar.
Santa Inés.
Quintanilla del Agua.
Ontoria de la Cantera.
Tordomar.
Zael.
Villaverde del Monte.
Montuenga.
Quintana Lara.

ESPEJA.

Paules del Agua.
Fontioso.
Cebrecos.
Nebreda.
Castrillo Solarana.
Iglesia Rubia.
Pinilla Trasmonte.
Quintanilla del Coco.
Barrio Suso.
Santa Maria Mercadillo.

Comision de Arbitrios de amortizacion de Castrojeriz.

El Mártes 6 de junio próximo á las doce de la mañana se rematarán en la plaza pública de esta villa, los diezmos titulados de S. Juan, que por tercias percibian los monasterios y conventos suprimidos en los pueblos que expresan á continuacion; como igualmente las que por el propio concepto percibia la Inquisicion en los que se expresarán

En el mismo dia sitio, y hora, se rematará el Lino de Exentos de los pueblos del Partido de Rentas de Castrojeriz.

PUEBLOS.

Veyuja.	Palazuelos.
Barrio de Muño.	Pampliega.
Iglesias.	Santiuste.
Los Balbases, las dos	Tamarón.
Parroquias.	Torre padierne.
Mazuela.	Villanueva las Carre-
Olmillos de Muño.	tas.
Villaldemiro, las dos	Inestrosa.
Parroquias.	Susinos.
Velbimbre	Castrillo Matajudíos.
Villadiago, las dos Par-	
roquias.	

POR LA INQUISICION.

Sta. María del Campo. Villusto.

El segundo remate se verificará en el mismo sitio y hora en el dia 13 de Junio, y el tercero y último en los propios términos el 20 de dicho mes. Castrojeriz Mayo 26 de 1837. = Bartolomé Salvador.

Se cita llama y emplaza por última vez y por via de equidad á D. Fernando Martinez, cura de las Ormazas y á sus dos sobrinos D. Benigno y D. Sixto Infante, naturales de la misma para que en el término de 9 dias concurren á defenderse en este juzgado de primera instancia en la causa criminal que contra ellos se sigue, pues no lo haciendo se les declarará contumazes y parará todo perjuicio.

En la Drogueria de D. PEDRO MIGUEL en Palencia, se hallarán toda clase de medicamentos simples y compuestos á precios sumamente equitativos, segun que demuestra la lista de precios corrientes adjunta, previniendo que los que gusten hacer pedidos y estos sean por valor de mas de quinientos reales se les bajará un cuatro por ciento de la suma total. Tambien se encargan instrumentos para todas las operaciones quimicas de los farmacéuticos con la mayor economia.

Habiendo vacado la vinculacion hecha por D. Diego Chinchon, sobre una Casa dos heredades y una vez de molino, radicantes en la villa de Tardajos, por muerte de D. Ventura Santa María Presbítero beneficiado de dicha villa, por providencia de tres de junio del corriente año, dada por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la tal vinculacion, le deduzcan eu dicho juzgado, por el oficio del Escribano Villafranca, dentro del término de quince dias que pasados les parará perjuicio. Burgos 5 de junio de 1837. = Domingo de Villafranca.